

RECURSO DE APELACION EN PROCESO CON RADICADO 13001310300120190013000

yordano beleño pitalua <yordanopitalua@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR**Dr. Javier Caballero Amador**

E.S.D

-

Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD PROCESAL**Tipo de Proceso: VERBAL DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO****Radicado: 13001310300120190013000****Demandantes: HERNANDO PALENCIA LLORENTE****Demandados: DANIEL PALENCIA BARRETO Y ANGIE PALENCIA GUERRA**

Respetado juez;

Quien escribe, **YORDANO BELEÑO PITALUA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C **1.047.452.452** de Cartagena y T.P **283.034** del C.S de la J, con correo electrónico yordanopitalua@hotmail.com en mi condición de apoderado del señor **DANIEL PALENCIA BARRETO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C **1.047.395.786** de Cartagena Bolívar, respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bolívar**, contra la providencia del 05 de mayo de 2022, a través del cual este despacho negó la solicitud de **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado con posterioridad a la conciliación celebrada en fecha 27 de febrero de 2020 por la cual finalizaba el proceso reivindicatorio objeto de debate.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR

Dr. Javier Caballero Amador

E.S.D

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE
NIEGA NULIDAD PROCESAL**

Tipo de Proceso: **VERBAL DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Radicado: **13001310300120190013000**

Demandantes: **HERNANDO PALENCIA LLORENTE**

Demandados: **DANIEL PALENCIA BARRETO Y ANGIE
PALENCIA GUERRA**

Respetado juez;

Quien escribe, **YORDANO BELEÑO PITALUA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C **1.047.452.452** de Cartagena y T.P **283.034** del C.S de la J, con correo electrónico **yordanopitalua@hotmail.com** en mi condición de apoderado del señor **DANIEL PALENCIA BARRETO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C **1.047.395.786** de Cartagena Bolívar, respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, ante la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bolívar**, contra la providencia del 05 de mayo de 2022, a través del cual este despacho negó la solicitud de **NULIDAD PROCESAL** de lo actuado con posterioridad a la conciliación celebrada en fecha 27 de febrero de 2020 por la cual finalizaba el proceso reivindicatorio objeto de debate.

Para la sustentación del recurso dividiré mi exposición comenzando por la petición, luego, los argumentos del recurso y por ultimo las conclusiones y fundamentos de derecho.

1. PETICION

1.- Solicito al juez de segunda instancia revocar la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en auto de fecha 05 de mayo de 2022 en lo concerniente al punto 1 de la providencia.

2.- Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena luego de la sentencia del 27 de febrero de 2020 por la cual finalizaba el proceso reivindicatorio objeto de debate.

3.- Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito a que comisione a la Alcaldía Menor de la Localidad Histórica y del Caribe Norte a que a la menor brevedad posible le sea restituida la posesión del bien inmueble objeto de reivindicación a mi representado señor Daniel Palencia.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. Del Desconocimiento de su Propia Decisión por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito

1.- El distinguido despacho, desconoce sin ningún miramiento su propia decisión al ordenar que se le sea entregado el bien inmueble objeto de demanda reivindicatoria al demandante en aquel proceso que curso y sentencio esta célula judicial.

2.- Cronológicamente hablando, El proceso verbal bajo el radicado de la referencia finalizo el 27 de febrero de 2020 mediante audiencia en la cual se practicó conciliación entre las partes que involucro diversos compromisos mutuos entre los concordantes. Ese mismo día, el despacho sentencio las pretensiones de ambas partes dando así por finalizado el proceso judicial y de manera concomitante dando por cosa juzgada lo allí decidido.

3.- No obstante, lo anterior, mi representado, quien es demandado en el proceso reivindicatorio, radico ante el Juzgado Primero Civil del Circuito el 17 de julio de 2020, memorial en el que exponía el incumplimiento al acuerdo conciliatorio por parte del demandante en el proceso reivindicatorio; situación a la que el juzgado se pronunció mediante auto el 27 de julio de 2020 y textualmente señaló;

“la conciliación aquí efectuada tiene fuerza vinculante, ..., hace tránsito a cosa juzgada ..., en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho...”

En ese mismo memorial, mi representado llamaba al despacho a que le ayudara con la ejecución de la sentencia que había dictado, puesto que le estaban incumpliendo lo pactado, sin embargo y ante la respuesta del Juzgado, mi representado no pudo hacer nada.

4.- Controversialmente y paradójicamente el 13 de octubre de 2020 la abogada del demandante en el proceso reivindicatorio radica solicitud de cumplimiento del acuerdo conciliatorio del 27 de febrero de 2020 y textualmente expone:

“mediante el presente escrito solicito a usted de manera respetuosa, se libre ejecución en contra de los demandados de la referencia señora DANIEL y ANGIE PALENCIA, para el cumplimiento forzado de las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación realizadas el 27 de febrero en su despacho”

Curiosamente, y ante el mismo requerimiento que meses anteriores mi representado había formulado al despacho y que negó, esta vez el despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 (es decir un año después de finalizado el proceso) textualmente manifiesta:

“Revisada la foliatura, se observa que a la solicitud de ejecución a continuación no se acompañó prueba alguna de que la mencionada condición se hubiera cumplido, razón por la que se considera que la obligación no es exigible, lo cual da al traste con la ejecución a continuación que se solicita”

Ya aquí, el despacho esta poniendo en desventaja a mi representado ante el demandante al no darle el mismo trato, puesto que ante peticiones iguales demuestra claramente por cual se inclina más. Y que, además, se suma a esto que salta por encima de su propio dicho en cuanto a que el proceso reivindicatorio ya hizo tránsito a cosa juzgada.

5.- Seguidamente a esto, el demandante vuelve a radicar la misma solicitud de cumplimiento, pero esta vez aporta un documento escritura pública para sustentar que cumplió con la carga de vender el bien inmueble objeto de reivindicación, a lo que el despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021 resuelve:

*“Así las cosas, y como quiera que la conciliación celebrada el día 27 de febrero de 2020, **se equipara a la sentencia que profiere el juez y tiene efectos de cosa juzgada**, el despacho, con fundamento en lo reglado en el artículo 308 del C. G.P., ordenará la entrega del bien inmueble, no obstante, como quiera que han transcurrido más 30 días desde la fecha en que se celebró e impartió aprobación a la conciliación celebrada por las partes”*

6.- Hasta ahora, en 2 ocasiones y desde el 27 de julio de 2020 el juzgado venia expresando a las partes que el proceso ya había hecho transito a cosa juzgada y que por tal no podía volver a tomar decisiones al respecto, es su propio dicho y además de eso, se lo ordena la ley. Por lo que aun nos seguimos preguntando como es posible que el juzgado desconozca su propia actuación si proviene de el mismo.

7.- Formulado en este año 2022, el 02 de marzo, incidente de nulidad contra todo lo actuado por el despacho después de la sentencia del 27 de febrero de 2020, el juzgado resuelve el incidente mediante auto del 05 de mayo del mismo año, resumidamente el juzgado justifica su negación a admitir la solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

[...] En el caso sub judice el demandado DANIEL PALENCIA BARRETO a través de su apoderado judicial señala que, el juez actuó en el proceso después de haber perdido competencia para el mismo, incurriendo de igual manera en la circunstancia de haber revivido un proceso legalmente concluido ...

En el presente caso es claro que ello no ha ocurrido, en la medida que el proceso que nos ocupa según el factor objetivo, por la materia y el valor con sujeción a lo normado en el artículo 20 numeral 1° del C. General del Proceso, está asignado para su conocimiento a los jueces civiles del circuito, razón por la cual, una vez verificado el reparto y advertida la competencia, este despacho judicial asumió su conocimiento y nunca ha proferido una providencia por la que se declare sin competencia. Por lo tanto, no se cumple el supuesto contemplado en la premisa normativa consagrada en la codificación procesal como requisito para que opere la nulidad alegada por el demandado

...

Con respecto a la circunstancia de haber revivido un proceso legalmente concluido, ha de advertirse que, si bien es cierto el litigio finalizó por haberlo conciliado las partes intervinientes, también lo es que la ley procesal en sus artículos 306 y 308 acogen el aforismo “juez del conocimiento juez de la ejecución”, según el cual, el juez que tramitó y sentenció el proceso continuará con su competencia para que se cumplan las órdenes y obligaciones impuestas en la sentencia, el texto de estos preceptos en lo pertinente dicen:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” “...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” “Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

De acuerdo con esta prescripción, es evidente que, si en la sentencia (para el caso en examen acuerdo conciliatorio que transitó a cosa juzgada) se convino la entrega del inmueble objeto de litigio, en caso de proceder la entrega forzosa será competencia del juez de primera instancia, razón por la cual este despacho se encontraba plenamente facultado por ley para ordenar la entrega del inmueble identificado con F.M.I. 060-26708. El numeral 1° de la señalada norma se consagra como presupuesto que se haya proferido sentencia y con posterioridad a ello, el juez podrá ordenar la entrega de inmuebles si dicha orden viene señalada en la providencia. Quiere ello decir, sin mayores razonamientos, que el juez en este caso puede y debe actuar con posterioridad al fallo de primera instancia, sin que ello implique revivir un proceso legalmente concluido, simplemente está ejecutando la providencia que desató el litigio, esta es, la conciliación aprobada en audiencia, que tiene la misma

significación de la sentencia de fondo igualmente hace tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, la norma en comento también señala que si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. Esta es una previsión que únicamente consagra efectos en cuanto a la forma en que debe notificarse la orden de entrega de bien inmueble que emita el juez con posterioridad a la sentencia, sin embargo, en momento alguno se establece que, si la orden es proferida después de transcurridos 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, el juez perderá competencia para conocer del asunto. En consecuencia, la causal 2 de nulidad tampoco está llamada a prosperar.

[...]

8.- El juzgado, en su exposición hace una significación de actuaciones que sustentan su actuar y que si bien, pero que a su vez también muestran su desconocimiento a su decisión y la norma que lo fundamenta, tomemos en cuenta que el despacho señala que el demandante posteriormente al vencimiento de los 30 días que trae la norma para solicitar la entrega de bienes, hace la solicitud y solicita se libere el mandamiento de pago, dicho mandamiento de pago, figura primerísima del proceso ejecutivo, es sujeta a debate siempre y cuando se haya notificado y tenga conocimiento el demandado de que tal proceso está en marcha.

De lo anterior, vemos que le asistía derecho a mi representado de interponer recurso, como bien lo dijo el juzgado en una respuesta a acción de tutela que se formuló contra este despacho, no obstante, la formulación del debate y/o recurso partía de la notificación al señor Daniel de que el proceso ejecutivo había comenzado, sin embargo, cuando revisamos las actuaciones del despacho, en ninguna consta la notificación por aviso que específicamente para el caso que nos ocupa, debió de hacerse porque el demandante solicitó ejecución después de cumplidos los 30 días para que lo hiciera.

“Esta notificación, por aviso, debía revestir las condiciones del artículo 292 del Código General del Proceso que entre otras son:

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Al revisar el expediente digital, notamos que en ninguna de las actuaciones del juzgado se surtió esta notificación que hubiera permitido a mi

representado formular aquel recurso y/o debate en contra del auto que libra mandamiento de pago, haciendo entonces, que sumado a que el despacho no le dio el mismo trato con la misma diligencia que al demandante a mi representado cuando solicito ejecutoriedad de la sentencia, tampoco el despacho le brindo las garantías para que pudiera ejercer su defensa en tiempo y en derecho.

Que el juzgado, no haya tenido el cuidado en examinar que mi representado no había sido notificado de acuerdo a como lo ordena la norma y sin exceso ritualismo, pone de manifiesto que además de desconocer sus propias actuaciones y manifestaciones, desequilibra la balanza de igualdad entre las partes.

Cuando hacemos referencia a que el despacho no tenía por qué seguir adelante con la ejecución de la sentencia, hacemos referencia a que no estaba legal y procesalmente correcto que se hiciera en la forma en que se hizo, dejando a mi representado sin ninguna posibilidad ante la llegada del alcalde menor a desalojarlo de su vivienda.

Insistimos en que, por el lapso del tiempo, el juzgado no debió haber tramitado el proceso ejecutivo, debió de dar la misma respuesta que le dio a mi representado cuando se presento ante el para que le ayudara con la ejecutoriedad de la sentencia, por ende, no tenia porque revivir un proceso que legalmente el despacho había concluido.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, Artículos 320 Del mismo estatuto.

4. PRUEBAS

Solicito a este despacho de segunda instancia tomar todas y cada una de las documentales que obran en el expediente digital.

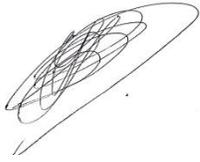
5. COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bolívar
o en el correo electrónico yordanopitalua@hotmail.com

Atentamente:



YORDANO BELEÑO PITALUA
C.C 1.047.452.452 DE CARTAGENA BOLIVAR
T.P 283.034 DEL C.S.J